

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

V.

DAMASO RIVERA
SANTIAGO

PETICIONARIO

KLCE201701215

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso. Núm.:
CIC2005G0086, y
otros

Sobre:
Principio de
Favorabilidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

I.

Compareció ante nosotros Damaso Rivera Santiago (señor Rivera, o el peticionario), para pedirnos revisar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (foro primario), mediante la cual se denegó su solicitud de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad. Nos pidió solicitar al foro primario el escrito que radicó y que se denegó, por no tener copia de éste.

Luego de realizar una búsqueda en el Sistema de Tribunales nos percatamos que, ya en el 2015, el señor Rivera radicó una solicitud de corrección de sentencia, también en virtud del principio de favorabilidad. **Dicha moción se denegó mediante Resolución notificada el 13 de julio de 2015.** De tal determinación, el peticionario acudió en *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones el 30 de octubre de 2015. En aquel momento denegamos la expedición

del auto, por su presentación tardía, por haberse radicado en exceso de 30 días desde la fecha de notificación del dictamen recurrido, sin haber justificado la causa para tal dilación.

II.

Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario levantó el principio de favorabilidad para plantear que, en su caso, debía corregirse la sentencia dictada por el foro primario. No obstante, en este caso ese argumento fue previamente planteado y, ya desde julio de 2015, el mismo fue denegado por el foro primario. En su momento, el señor Damaso trató de acudir ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari* que se denegó por su presentación tardía. No puede el peticionario, casi dos años después, presentar una solicitud de corrección de sentencia amparándose nuevamente en el principio de favorabilidad y pretender que nos expresemos en torno a la denegatoria de lo solicitado. **Ese asunto en su momento ya fue resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, y si no logró acceso a este foro fue por su presentación tardía.** A estas alturas, tal asunto es ya cosa juzgada, por lo que nos encontramos sin jurisdicción para atenderlo. En virtud de ello, no nos queda más que desestimar.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones